



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. DISTRITO
TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.**

**Riohacha, La Guajira, Febrero nueve (9) del dos mil veintitrés
(2023).**

Proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Catolico.

Demandante: IVAN MONTOYA MUÑOZ
Demandado: REMEDIOS MARIA IGUARAN FRIAS
Rad: 44-001-31-10-001-2022-00035-00

SENTENCIA:

Procede a dictar el despacho sentencia, en el presente asunto de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, por encontrar suficiente material probatorio para resolver de fondo las pretensiones de la demanda. (Art. 388 Código General del Proceso).

PROBLEMA JURIDICO:

Radica el núcleo del proceso en determinar si se encuentra configurada la causal “SEPARACION DE CUERPO JUDICIAL O DE HECHO QUE HAYA PERDURADO POR MAS DE DOS AÑOS” contemplada en el Numeral 8 del Artículo 154 del Código Civil, para que mediante sentencia se sirva a decretar el despacho el divorcio del matrimonio civil celebrado por los señores IVAN MONTOYA MUÑOZ y REMEDIOS MARIA IGUARAN FRIAS, el treinta (30) de Diciembre de 1988 en la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE FATIMA DE MONTERIA.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

1-Conforme el artículo 28 del C. G del P se logró determinar la competencia de esta Juez de Familia para conocer y tramitar el juicio en acción, toda vez que esta ciudad fue el último domicilio conyugal de los consortes.

2- Está legitimado el señor IVAN MONTOYA MUÑOZ para iniciar el proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO obrando a paginario 8 el registro de matrimonio que lo legitima como parte activa, y así mismo constituye de forma pasiva a la señora REMEDIOS MARIA IGUARAN FRIAS.

3- Reunidos lo requisitos de ley, la demanda fue admitida, se realizó las notificaciones respectivas a la parte demandada quien no contesto los hechos y pretensiones de la demanda.

4-Se advierte que ejercido el control de legalidad señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso, no existen vicios que generen nulidad e impidan que el despacho se pronuncie de fondo frente a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES PARA EL CASO CONCRETO:

En línea de principio, puntualicemos que el divorcio como figura jurídica se encarga de una realidad social que es innegable; muchos matrimonios afrontan crisis insuperables y los cónyuges requieren de mecanismos para terminar el vínculo legal y poder reestablecer sus vidas familiares y afectivas.

El artículo 5 de la Ley 25 de 1992 –que modificó el artículo 152 del Código Civil- dispuso que el vínculo matrimonial, a parte de la muerte de uno de los cónyuges se disuelve por divorcio, siempre y cuando se estructuren una de las causales estipuladas en el artículo 154 del Código Civil.

Como causal de la cesación de efectos civiles en juicio, es invocada la indicada en el numeral segundo del artículo 154 del Código Civil, “SEPARACION DE CUERPO JUDICIAL O DE HECHO QUE HAYA PERDURADO POR MAS DE DOS AÑOS”

Esta causal debe demostrarse mediante las pruebas que puedan las partes allegar al proceso o en algunos casos puede ser suficiente la sola confesión de los cónyuges. Los hechos que motivan el divorcio son totalmente taxativos.

En orden al artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde a la parte actora la carga de probar los supuestos de hechos en que se fundamenta las pretensiones, en este caso que la separación de cuerpos alegada haya perdurado en el tiempo por más de dos años.

Si bien en los hechos de la demanda, el señor afirma que se encuentra separados hace más de diez (10) años, que no hacen vida conyugal e incluso el demandante en el interrogatorio de parte practicado por este Juez en audiencia inicial, afirmo que hace más de once años no convive con la cónyuge accionada y lo que resulta confesión afirmo encontrarse en unión marital de hecho con una nueva pareja.

No puede soslayar el despacho, que la señora demandada no se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la demanda, es de tener en cuenta que el artículo 97 dispone: “ *La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto*”.

Entonces de acuerdo a la norma descrita, el despacho presumirá por cierto los hechos de la demanda e inclusive los susceptibles de confesión.

Aunado a ello es una de las causales que no requiere valorar con amplitud la conducta alegada sino respetar el Juez el deseo de disolver el vínculo matrimonial por la ruptura de los lazos afectivos de los consortes, tal como se observa en los hechos de la demanda en la cual se alega una separación de cuerpos desde hace diez (10) años, afirmación que reitera despacho la señora demandada no se ocupó en controvertir.

Por lo tanto, el despacho accederá a las pretensiones de la demanda y decretara la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado por los señores IVAN MONTOYA MUÑOZ y REMEDIOS MARIA IGUARAN FRIAS, el treinta (30) de Diciembre de 1988 en la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE FATIMA DE MONTERIA, por lo que se ordenara la inscripción de esta decisión en el registro civil de matrimonio de los cónyuges 748877, así mismo en el respectivo registro civil de nacimiento de los consortes.

**PROCESO DE DIVORCIO.
RAD: 2019-00031-00
SENTENCIA.**

Consecuentemente al decretar el divorcio, se ordenará la disolución de la sociedad conyugal y posterior liquidación conforme el artículo 523 del CGP y/o notarial.

No existirán obligaciones alimentarias entre los hasta hoy esposos; cada uno residenciarán por separado, donde las circunstancias se lo permita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia de Oralidad de Riohacha-La Guajira, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el divorcio del matrimonio civil que celebraron los señores: **IVAN MONTOYA MUÑOZ y REMEDIOS MARIA IGUARAN FRIAS**, el día treinta (30) de Diciembre de 1988 en la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE FATIMA DE MONTERIA. Registro de matrimonio con el indicativo serial número 748877. Procédase a su inscripción.

SEGUNDO: DECRETAR la disolución de la sociedad conyugal conformada por los hasta hoy esposos. Procédase a su liquidación Artículo 523 del C. G del P. y/o Notarial.

TERCERO: Cada cónyuge se alimentará por su propia cuenta y residenciaran por separados donde las circunstancias se lo permitan como hasta ahora lo vienen haciendo.

CUARTO: La presente acta es primera copia.

QUINTO: Expídase copias de la presente acta y del medio magnético si las partes así lo desean y a sus costas.

SEXTO: Las partes quedan notificadas en estrado. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada. Consta esta Acta de (2) folios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito